



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 03 de junio 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para el estudio de su eventual admisión.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza: Acción de Cumplimiento
Radicado: 81-001-33-33-003-2022-00475-00
Demandante: Larrizon Hernán Daza Correa
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca

Providencia: Auto decide sobre admisión de acción de cumplimiento

En fecha 19 de mayo del 2022, fue repartida la presente acción de cumplimiento a este Despacho, por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Sobre el particular, decide el Despacho respecto de la eventual admisión de acción de cumplimiento, instaurada por Larrizon Hernán Daza Correa, actuando en nombre propio, contra el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca, por el presunto incumplimiento "...de los artículos 818, 823, 826, del Estatuto Tributario. Decreto 624 de marzo 30 de 1989, Art 29 Constitución Nacional."

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1.1. Hechos

Indica el accionante, que, el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca, se ha negado a aplicar las reglas relativas a la prescripción, respecto del comparendo 81001001000006964063.

Relata, que, a través de petición elevada el día 22 de febrero de 2022, solicitó se declarara la prescripción de la sanción contravencional, teniendo en cuenta que habían transcurrido 7 años desde la ocurrencia del hecho; sin embargo, obtuvo una respuesta negativa por parte de la entidad.

1.2. Pretensiones

"1. Se ordene, decretar la prescripción de la sanción contravencional, conforme a los fundamentos de hecho y derecho narrados.

2. En consecuencia, se ordene la actualización de los registros y base de datos RUNT Y SIMIT.

Se ordene, la notificación del Acto Administrativo en legal forma, conforme a la norma Constitucional y legal.

1. Se acojan las tesis aquí expuestas

2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de las normas incoadas". (Sic)

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 87, consagra la acción de cumplimiento como un mecanismo mediante el cual, toda persona puede concurrir ante la autoridad judicial, para hacer efectivo el respeto, la vigilancia y el imperio de una norma o de un acto administrativo, que no haya sido cumplido o ejecutado por la autoridad; posteriormente la

Ley 393 de 1997, desarrolló el referido mandato constitucional, y el CPACA en su artículo 146, consagró nuevamente esta figura, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquier norma con fuerza de ley o acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, tanto las personas naturales como las jurídicas, son titulares de la acción de cumplimiento y pueden ejercitarla directamente o por medio de apoderado judicial debidamente constituido.

Según lo estipula el artículo 5° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento, debe dirigirse contra la autoridad pública a la que corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, es decir, procede contra cualquier autoridad, sin que tenga relevancia la Rama del Poder Público a la que pertenezca la presuntamente incumplida; es de aclarar, que por vía jurisprudencial ha sido excluida la autoridad judicial. Así mismo, plantea la norma en cita, que, en casos excepcionales, podrá dirigirse la acción contra particulares.

Conforme lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, los presupuestos de la acción de cumplimiento son:

- i) La existencia de una norma aplicable con fuerza de ley o de un acto administrativo que deba ejecutarse. De dicha norma o acto administrativo, debe emerger para la autoridad una obligación expresa, clara y exigible, de actuar en determinado sentido.
- ii) La omisión de la autoridad de realizar o ejecutar el mandato legal, o la decisión contenida en el acto administrativo.
- iii) La renuencia de la autoridad a cumplir, o sea, la persistencia en el incumplimiento a pesar del requerimiento del interesado para que lo ordenado se cumpla.
- iv) Que no exista causal alguna de improcedibilidad. Conforme al artículo 9° de la Ley 393 de 1997, existen tres situaciones concretas en donde la presente acción no procede así:
 - Cuando se ejerza la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela.
 - Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo subjetivo o de contenido particular, salvo, que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, es por eso que cuando el juez administrativo inadmite una solicitud de acción de cumplimiento, en el evento de un acto administrativo subjetivo, deberá indicar cuál o cuáles fueron los instrumentos judiciales que el accionante no ejerció o que tiene a su alcance para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo de contenido particular.
 - Cuando se busque perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

2.1. Norma cuyo cumplimiento se demanda

El actor implora, que la entidad accionada dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 818, 823 y 826 del Estatuto Tributario y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, normas cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

ARTICULO 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales¹, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 29 Constitución Nacional.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

III. CASO CONCRETO

Conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado “La acción de cumplimiento tiene como finalidad la verificación real del querer del legislador. Pretende que lo que la voluntad popular estimó como justo o conveniente, se lleve a cabo, se realice externamente. Por ello se concibe como un mecanismo para hacer efectiva la ley y también los actos administrativos, en cuanto éstos son desarrollo y concreción de aquella”¹, por cuanto se requiere de la existencia de una ley o acto administrativo, que imponga una obligación a cargo de la entidad accionada, quien, pese a habersele solicitado el cumplimiento de dicho deber, se niegue o se abstenga de realizarlo.

En el sub lite, el accionante solicita se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 818, 823 y 826 del Estatuto Tributario, y el artículo 29 de la Constitución Nacional, preceptivas legales en virtud de cuya aplicación pretende la prescripción de la obligación, originada en el comparendo 81001001000006964063; en tal sentido, agotó la renuencia, obteniendo una respuesta expresa y negativa, a través del acto administrativo emitido por la entidad.

Entonces, frente a la prosperidad de lo pretendido, el Despacho establece, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procede, cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial, para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo los casos, en que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave o inminente para el accionante.

¹ Sentencia C-158 del 29 de abril de 1998. MP. Vladimir Naranjo Mesa

Así las cosas y conforme los presupuestos fácticos que dieron origen al presente trámite constitucional, debe concluir el Despacho, que, en tratándose de un acto administrativo que resolvió en forma negativa la solicitud de prescripción elevada por el actor, lo procedente es incoar el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual el accionante puede solicitar la nulidad de la decisión adoptada y que se restablezca el derecho que considera le ha sido vulnerado, esto es, que se declare la prescripción de la obligación generada en el comparendo 81001001000006964063.

Ahora bien, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio grave o inminente para el accionante, ante el no acatamiento de lo solicitado a través de la presente acción de cumplimiento, considera esta instancia judicial, que no se cumplen los presupuestos para su configuración.

Al respecto, ha considerado la Corte Constitucional,² que ese perjuicio: “(i) debe ser inminente (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado (iii) debe tratarse de un perjuicio grave y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables;” requisitos que conforme lo alegado por el actor y lo probado en el trámite de la presente acción constitucional, no se encuentran acreditados.

En torno a este punto, el H. Consejo de Estado³, ha considerado que: “la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley ó del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pue se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales”.

Así las cosas, debe concluir esta Instancia Judicial, que, en todo caso, se debe garantizar la aplicación del ordenamiento jurídico y ello implica de un lado, el conocimiento de cada asunto en cabeza del juez, al que le corresponde sin alterar la distribución de competencias en cada jurisdicción y de otro, el respeto por los medios judiciales ordinarios y constitucionales, siendo estos últimos de carácter residual y subsidiario; en virtud de lo anterior, la vía procesal idónea para el estudio de lo pretendido por el accionante, no es la acción de cumplimiento y ello torna en improcedente las pretensiones esgrimidas por el actor.

Ahora bien, en gracia de discusión, si el Despacho entrara a estudiar de fondo el presente asunto, encuentra que las normas cuyo cumplimiento pretende el accionante, no son las aplicables al sub lite, como quiera que en materia de sanciones y/o multas impuestas por violación a normas de tránsito, existe norma especial que regula el tema.

En efecto, el Código Nacional de Tránsito, tal y como se citó en precedencia, regula en el artículo 159 lo relativo a la prescripción, disponiendo al respecto, que el término es de tres años y que el mismo se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Frente a este punto, debe recordarse, que, existiendo norma especial frente al tema de debate, la misma debe prevalecer en su aplicación, al régimen general contemplado en el Estatuto Tributario; así lo consideró el H. Consejo de Estado⁴, al estudiar en sede de tutela, un asunto de similares connotaciones al que hoy ocupa la atención del Despacho; en aquella oportunidad, precisó la Alta Corporación, que para armonizar las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, con las del Estatuto Tributario, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella, deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario; así las cosas, como en materia de prescripción el Código Nacional de Tránsito tiene norma expresa, en estos asuntos es ella la que debe primar.

Bien, clarificada la norma aplicable para el estudio del presente asunto y teniendo en cuenta lo pretendido por el accionante al incoar la presente acción de cumplimiento, resulta imperioso recordar, conforme lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia ya citada⁵, que, “para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la

² Ver entre otras la sentencia T-956 DE 2013

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, providencia proferida el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad.470001-23-33-000-2017-00032-01

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primero, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia proferida el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Rad. 11001-03-15-000-2015-03248-00

⁵ Sentencia rad. 470001-23-33-000-2017-00032-01

petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos” (Negritas del Despacho)

Lo anterior, como quiera que lo pretendido en el libelo demandatorio, es la aplicación de unas normas contenidas en el Estatuto Tributario y el CPACA, y la que regula el caso en sí, es otra (Código Nacional de Tránsito), circunstancia fáctica, que de no resultar improcedente la presente acción de cumplimiento, conforme se explicó en procedencia, impondría una decisión negativa frente a las pretensiones del actor, pues, no le es dable al juez constitucional, modificar o ampliar el derrotero de la litis, mismo que es marcado por el peticionario, desde el momento en que se eleva la petición respectiva, con el fin de cumplir con el requisito previo de la renuncia y que en el presente asunto significa que el actor pretende la aplicación de una norma distinta a la que regula su caso.

En ese orden de ideas y conforme lo argumentado anteriormente, en el presente caso se configura la improcedencia de la acción de cumplimiento, como quiera que el accionante tiene otro medio de defensa judicial, en razón a que las actuaciones derivadas como consecuencia de las sanciones del Instituto de tránsito y Transporte del Departamento de Arauca, son pasibles del control jurisdiccional, aunado a que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad previsto para esta clase de acciones de orden constitucional, haciendo improcedente el medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Declarar la improcedencia de la presente acción de cumplimiento, incoada por Larrizon Hernán Daza Correa, contra el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado, la presente decisión a la parte accionante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

003|

Arauca - Arauca

Código de verificación: **6ce69f3e53639cec2c5158413586844bd58fb11ab476f4a2608608a03471ae64**

Documento generado en 08/06/2022 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>